

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º

La presente ordenanza se dicta según las facultades concedidas por los artículos 25 en relación con el 84 y el Título XI de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, el artículo 191 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, el Decreto del 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales y los artículos 36, 74 y ss. de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en Extremadura.

Artículo 2º

Esta ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de policía urbana y rural y de prevención de incendios, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por estar referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3º

Para los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de núcleos urbanos y urbanizables los terrenos que el planeamiento urbanístico de aplicación directa clasifique como tales.

Artículo 4º

Tendrán la consideración de núcleos rurales los terrenos que se incluyan en el ámbito del suelo no urbanizable delimitado en el planeamiento municipal.

Artículo 5º

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por solar cualquier terreno situado en el núcleo urbano o urbanizable del término municipal, aunque carezca de todos o algunos de los servicios urbanísticos imprescindibles para su conceptualización como solar con arreglo a la Ley del Suelo y a la normativa urbanística municipal que resulte de aplicación en cada momento.

Artículo 6º

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por terreno rústico se entenderá las superficies de terreno que el planeamiento urbanístico no clasifica como suelo de núcleo urbano o urbanizable.

CAPÍTULO II.- DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES.

Artículo 7º

El Alcalde o concejal en el que delegue, dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria, y ejercerá la inspección de los terrenos, parcelas, obras y las instalaciones del término municipal de Madrigal de la Vera, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 8º

Queda prohibido tirar basura o residuos sólidos en solares, espacios libres de propiedad pública o privada y en terrenos rústicos.

Artículo 9º

1.- Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos, maleza o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadores o transmisores de enfermedades, o producir malos olores.

2.- Si los terrenos y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, dichas obligaciones recaerán sobre el usuario, usufructuario o arrendatario respectivamente, como sustituto del propietario; en estos últimos casos, el propietario está obligado a tolerar las operaciones u obras necesarias, notificándoles las mismas a los puros efectos informativos.

.../...

.../...

En supuestos de inmuebles sobre los que pesen herencias aún no partidas y adjudicadas, bastará notificar a uno de los herederos conocidos, considerándose a dichos efectos como representante de la comunidad hereditaria.

Las reglas anteriores serán de aplicación igualmente, a las personas jurídicas.

Artículo 10º

1.- El Alcalde o su delegado, de oficio o la solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización, edificación o instalación, y tras el informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución en la que señalará las deficiencias, ordenará las medidas precisas para corregirlas y fijará un plazo para su ejecución.

2.- En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá abrir expediente sancionador y usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 106 de la LRJ PAC., para proceder a la limpieza del solar.

Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

La práctica del requerimiento y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

3.- La ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPÍTULO III.- DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES.

Artículo 11º

1.- En los núcleos urbanos y rurales queda prohibido plantar árboles, excepto plantar árboles aislados con fines ornamentales, o pequeños grupos que no ocupen una superficie superior a 50 metros cuadrados.

2.- Se establece, como medida preventiva, una franja de protección contra incendios forestales de 400 metros, contados a partir de la línea delimitadora del núcleo o de ser el caso, de las edificaciones exteriores de este, que deberán estar libres de maleza o de cualquiera otro material que facilite la propagación del fuego.

Artículo 12º

Las plantaciones de árboles que se lleven a cabo, una vez en vigor la presente ordenanza, deberán guardar una distancia mínima de protección de 400 metros a la línea delimitadora de los núcleos, tanto rurales como urbanos.

Artículo 13º

Los propietarios o administradores de las plantaciones de árboles, existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán realizar labores de limpieza de maleza y de cualquier material que facilite la propagación del fuego dentro de una línea de protección contra incendios forestales de 400 m, contados a partir de la línea de delimitación de los núcleos urbanos o rurales.

Artículo 14º

Habrá que atenerse a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza en cuanto a la prohibición de realizar nuevas plantaciones de este tipo de árboles dentro de la franja de protección, una vez realizada la corta de árboles de una plantación.

Artículo 15º

1.- El Alcalde o su delegado, de oficio o la solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniendo en conocimiento del propietario o propietarios de los terrenos, tanto urbanos como rústicos, y tras el informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución en la que señale las deficiencias, ordene las medidas precisas para corregirlas y fije un plazo para su ejecución.

2.- Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a eso ejecutaran las medidas precisas, el alcalde ordenará la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 10.

.../...

.../...

CAPÍTULO IV.- DEL VALLADO DE SOLARES Y TERRENOS RÚSTICOS

Artículo 16

- 1.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.
- 2.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, colindantes con el casco urbano, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.
- 3.- Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.
- 4.- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar las perspectiva propia del mismo.

Artículo 17.- La valla o cerramiento del terreno deberá seguir, si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 18.-

- 1.-La parte opaca de los cerramientos se resolverá con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, incorporando piedra del país, no pudiendo sobrepasar en ningún caso 1,20 metros de altura. Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos y puntas.
- 2.-El cerramiento de las fincas en suelo no urbanizable deberá retranquearse como mínimo:
 - Cuatro metros a cada lado del eje de los caminos públicos. En los supuestos que la dimensión del camino sea mayor a ocho metros se repetirán siempre los linderos preexistentes al cerramiento.
 - Cinco metros de los cauces, lagos, lagunas y embalses públicos.

Artículo 19.- El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeta a previa licencia.

Artículo 20

- 1.- El Alcalde o la Junta de Gobierno Local, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos, si fuese preciso, y oído el propietario.
- 2.- La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, siempre que se ajuste a lo establecido en esta Ordenanza y a los condicionantes que pudiese imponer este Ayuntamiento.
- 3.- Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.
- 4.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21

Constituye infracción de esta ordenanza las acciones o omisiones que vulneren las precisiones contenidas en esta ordenanza.

- a) El incumplimiento de la orden de ejecución de las obras para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones o instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- b) No respetar las medidas preventivas de protección contra incendios forestales, incumpliendo el deber de mantener libre de maleza o de cualquiera otro material que facilite la propagación del fuego, dentro de las distancias de seguridad señaladas en esta ordenanza.

.../...

.../...

c) Realizar nuevas plantaciones de árboles coníferas dentro de la franja de protección fijada en esta ordenanza.

Artículo 22

1.- Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con unas multas coercitivas que oscilarán entre los 100 y 3000 euros.

1.1.)- Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.1.a)- Son infracciones muy graves las infracciones a las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las normas que afecten a la salubridad y seguridad de terrenos y edificaciones, así como el incumplimiento de las medidas de prevención contra incendios forestales señaladas en esta ordenanza durante los meses de verano, que supongan un riesgo grave contra la seguridad de personas o bienes en caso de incendio.

1.1.b)- Son infracciones graves las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las normas que, relativas a la seguridad, salubridad u ornato, sí afectan levemente a la salubridad y/o seguridad de personas o bienes, así como las medidas de prevención contra incendios forestales señaladas en esta ordenanza, que supongan un riesgo evidente contra la seguridad de personas o bienes en caso de incendio y, la nueva plantación de árboles dentro de la franja de protección fijada en esta ordenanza.

1.1.c) Se considerarán infracciones leves las infracciones a esta ordenanza que no tengan carácter de muy graves o graves.

2.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado así como a hacer efectivas las medidas de prevención y protección contra incendios forestales, por lo que podrá proceder, tras el apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 23

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad y higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado y, medidas preventivas contra incendios forestales, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 24

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en la Junta de Gobierno Local o en un concejal.

Artículo 25

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Legislación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, del 4 de agosto.

Artículo 26

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de infracción, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 27

Sanciones por faltas muy graves.

Se sancionarán con multa de 100 a 3000 euros:

a) Las infracciones a esta ordenanza que afecten a la salubridad y seguridad de terrenos, edificaciones e instalaciones, así como a las medidas de prevención contra incendios forestales señaladas en esta ordenanza durante los meses de verano, que supongan un riesgo grave contra la seguridad de personas o bienes en caso de incendio.

b) El incumplimiento reiterado de las órdenes de ejecución dictadas para enmendar infracciones calificadas como grave.

Artículo 28

Sanciones por faltas graves:

Se sancionará con multa de 750 a 1500 euros:

a) Las infracciones a esta ordenanza que constituyan incumplimiento de las normas que afecten al ornato de terrenos si afectan levemente a la salubridad y/o seguridad de personas o bienes, así como a las medidas de prevención contra incendios forestales señaladas en esta

.../...

.../...

ordenanza, que supongan un riesgo considerable contra la seguridad de personas o bienes en caso de incendio, y la nueva plantación de coníferas dentro de los núcleos urbanos o rurales, así como en la franja de protección fijada en esta ordenanza.

b) El incumplimiento reiterado de las órdenes de ejecución dictadas para enmendar infracciones calificadas cómo leve.

Artículo 29

Sanciones por faltas leves: se sancionarán con multa de 100 euros a 750 euros las infracciones a esta ordenanza que constituyan incumplimiento de las normas que no tengan el carácter de muy graves o graves.

CAPÍTULO VI.- RECURSOS.

Artículo 30

Contra las resoluciones de la Alcaldía u órgano competente, en las que se plasmen las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del Contencioso-Administrativo de Cáceres.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, que consta de 30 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOP, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril.